Señores(as)

Magistrados(as)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA

E. **S.** **D.**

DEMANDANTE: YARLEIDY PAOLA CASTRO TORRES

DEMANDADO: JAVIER IGNACIO MALAGON SUAREZ

REF. PROCESO VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO 2020-00378

ANDRES FERNEY GALINDO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.198.285, abogado en ejercicio y obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado **JAVIER IGNACIO MALAGON SUAREZ**, legalmente reconocido, comedidamente ocurro ante esta corporación, con el fin de manifestarles que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito interpongo y sustento el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Once de Familia del Circuito de la Ciudad de Bogotá, dentro del radicado 2020-00378 , en los siguientes términos:

GALINDO Y GONZALEZ CONSULTORES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTION DEL DESARROLLO REGIONAL Y MUNICIPAL
DIRECCION: KRA 7 # 17-38 PISO 3 SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEFONO: 3203858747
CORREO: AFGALINDO76@GMAIL.COM

Sustentación del recurso. (reparos a la decisión)

La sentencia apelada al pronunciarse de fondo, resuelve declarar la existencia de una unión marital de hecho entre YARLEIDY PAOLA CASTRO TORRES y JAVIER IGNACIO MALAGON SUAREZ, determinando como fecha de inicio el 10 de enero de 2016 y como fecha de finalización el 27 de enero de 2022 y como consecuencia de ello, la declaratoria de una sociedad patrimonial que obedece a unos extremos temporales de 9 de marzo de 2016 hasta el 27 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia recurrida.

1. **Razones de hecho y de derecho que sustentan la inconformidad respecto de la sentencia apelada.**

El Juez Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá plantea como problema jurídico a resolver, si se constituye el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para determinar sobre la existencia de una unión marital de hecho entre YARLEIDY PAOLA CASTRO TORRES y JAVIER IGNACIO MALAGON SUAREZ y si como consecuencia de ello se da lugar a la constitución de una sociedad patrimonial.

Para resolver el cuestionamiento jurídico ya referido dentro del caso en concreto, el operador judicial a cargo del proceso de la referencia, desarrolla ciertas consideraciones que resultan en la parte resolutiva de la sentencia apelada, consideraciones que serán el eje en el cual se desarrollará el presente recurso y sustentaran las inconformidades a saber.

A la primera consideración resuelta por el Juez de primera instancia, el cual sintetiza así:

"(i) determina la existencia de una unión marital de hecho constituida entre el 10 de enero de 2016 y hasta el 27 de enero de 2022, considerando que existió una relación sentimental con los requisitos que la conforman de permanencia, convivencia debida, comunidad de vida, compartiendo techo, lecho y mesa." Esto con análisis de los interrogatorios rendidos.

Manifiesto no estar de acuerdo con la decisión proferida; cuyas razones se exponen a continuación.

El juzgador de primera instancia manifiesta en la lectura de su fallo como consideraciones por las cuales resuelve, que tanto demandante y demandado precisan la existencia de una relación sentimental entre enero de 2016 y 27 de enero de 2022, además, sintetiza que las partes indican que la convivencia se desarrolló siempre en las viviendas que ocupó la demandante, conclusiones a las que el fallador llega constituyendo en defecto factico positivo la sentencia recurrida, pues en relación de este concepto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

DEFECTO FACTICO-*Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria*

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal

defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo.

Complementa diciendo,

Esta Corte ha enunciado, de manera genérica algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

(i) *Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es "por completo equivocada". Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.*

(ii) *Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.*

(iii) *Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.* [1]

De lo enunciado en el extracto jurisprudencial, es claro que, en su providencia, el a quo cae en defecto en cada uno de los numerales enunciados, pues si bien menciona la demandante que mi representado desde el 10 de enero de 2016 comenzó a quedarse de manera frecuente en su domicilio ubicado en bosa naranjos, no hace un relato más claro de lo que ella considera como "de manera frecuente" ni tampoco el fallador de primera instancia cuestiona de fondo sobre esta manifestación, pues podría ser una la interpretación de la realidad de la demandante al decir "frecuentemente "y otra la que realmente sucedía, convivencia que adquiere duda razonable en cuanto a si realmente se dio, teniendo en cuenta que en el interrogatorio resuelto por la demandante, esta inicia manifestando que se cambió de casa para el año 2018, sin mencionar en este evento a mi representado, pero vuelve a mencionar que para el año 2017 ya vivían juntos, sin embargo, menciona que con posterioridad al 2018 nuevamente se cambia de casa, exactamente a la del señor Ronald Jaramillo y que allá comenzó a quedarse frecuentemente el demandado, dejando claro que se pueden interpretar de manera objetiva y como conclusión de las imprecisiones mencionadas en el interrogatorio a la demandante, la existencia de tiempos en los cuales no convivían demandante y demandado como lo manifiesta la accionante en su presunta convivencia permanente, concluyendo para el suscrito que el

[1] Sentencia SU-129 de 2021 expediente T-7.975.759 MP JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR del 6 de mayo de 2021.

quedarse de manera frecuente como lo indica la demandante, no obedecía a actos constantes y con vocación de convivencia.

Contrario a las imprecisiones mencionadas en el interrogatorio resuelto por la demandante, mi representado manifestó de manera enfática y constante que si bien la relación sentimental con la demandante se inició el 10 de enero de 2016, esta relación tuvo vocación de novios, reiterando que jamás estableció comunidad de vida en los predios que pudo haber ocupado la demandante y que en efecto, este la visitaba los domingos y festivos como es prudente hacerlo cuando se tiene un noviazgo, que además, en ocasiones salían a pasear y a comer en restaurantes sin que por estos simples hechos la normatividad determine la existencia de una unión marital de hecho.

En relación con el defecto factico a la sentencia apelada, es evidente que la conclusión que extrae el juzgador de primera instancia al interrogatorio resuelto por la demandante, es por completo equivocada e irracional, toda vez que lo que evidentemente se interpreta de los interrogatorios resueltos por las partes, es una relación de noviazgo que presentaba situaciones que son enteramente normales ante las reglas de la lógica, máxime cuando en la pregunta realizada por parte del a quo a la demandante en su interrogatorio, respecto de cómo era la relación durante la convivencia, esta solo se limita a mencionar que salían a viajar frecuentemente y que en ocasiones habían agresiones.

De la valoración realizada al interrogatorio resuelto por las partes, se puede inferir que el fallador resuelve acudiendo a su propio capricho o

voluntad, pues aún con las imprecisiones ya mencionadas en el interrogatorio realizado a la demandante confrontado con lo que constantemente respondió mi representado en su interrogatorio, este resuelve de manera expresa mencionar que la claridad del asunto se analizaría a partir de los interrogatorios rendidos, donde al parecer solo tuvo en cuenta lo manifestado por la demandante, como ya se dijo, a pesar de su falta de convicción.

Ahora bien, en relación con la valoración integral de las pruebas aportadas al plenario y practicadas en desarrollo del proceso, deja de tener en cuenta el Juez 11 de Familia del Circuito de la Ciudad de Bogotá, que la testigo OMAIRA GONZÁLEZ en su testimonio manifiesta no dar fe del momento en que presuntamente convivieron demandante y demandando, más que por lo que la accionante le comentara (testigo de oídas), de igual manera, indica conocer que mi prohijado compartía las noches con la demandante en el predio que esta ocupaba, a pesar de que nunca pudo haberlo presenciado de manera personal, pues como lo indica ella misma, jamás estuvo en el predio de la señora CASTRO TORRES más allá de las cinco de la tarde. Contrario a lo mencionado, la testigo ALBA LUZ JARAMILLO, pudo dar fe de conocer al señor MALAGON SUAREZ y que por la ubicación frontal de su predio a la del mencionado, conoció que siempre llega a su hogar entre las 10:30pm y 11:00pm por cuanto maneja taxi y que de manera constante lo vi los domingos desde hace mucho tiempo lavando su vehículo de servicio público. A pesar de contar con estas intervenciones testimoniales, el fallador decide darle mayor valor al interrogatorio resuelto por la demandante sin que haya dado justificación para ello, situación esta última que contraría la apreciación de pruebas de la que habla el artículo 176 del Código General del

Proceso, donde a pesar de existir el deber de apreciar las pruebas a partir de las reglas de la sana crítica y de la exposición razonable del mérito asignado a cada prueba, el fallador resuelve a su capricho y voluntad.

"(ii) determina la existencia de una unión marital de hecho constituida entre el 10 de enero de 2016 y hasta el 27 de enero de 2022, considerando que "existen los requisitos de Ley para la conformación de UMH por la existencia de características propias de una familia, consecución de metas en común y el deseo de estar juntos"

En la exposición motiva de la sentencia apelada, el fallador de instancia manifiesta que hubo una relación sentimental con las características propias de una familia, estas son las de procreación y permanencia en el tiempo que establecieron una convivencia debida, requisitos de comunidad de vida que dice el a quo, fueron ratificados por los testigos y que significaron en la existencia de una unión marital de hecho singular y permanente, al decir que las partes activa y pasiva compartieron techo y de alguna manera lecho; sin embargo, más adelante manifiesta que aunque la señora CASTRO TORRES y mi defendido MALAGON SUAREZ no cumplan con los requisitos de convivencia bajo un mismo techo y lecho, se podría inferir el cumplimiento de requisitos legales para la declaratoria de UMH, generando confusión bajo los fundamentos de derecho aplicados por los cuales resuelve la sentencia apelada. Mayor confusión genera al manifestar que la determinación de existencia de UMH surge a partir únicamente de salidas a comer en restaurantes y a "moteliar" dejando de lado las convicciones y verdaderos requisitos que el legislador

y la jurisprudencia han mencionado como necesarias para una verdadera convivencia que pueda resultar en una UMH.

Es preciso mencionar que la unión marital de hecho señor como es bien sabido, es la decisión libre y consentida de dos personas, quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común sin contraer matrimonio, definido por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 así: "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"

Ahora bien, Para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas sin la existencia de un vínculo matrimonial formal, es decir que la unión marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas.

Lo anterior encierra tres requisitos o elementos a tener en cuenta, para que esta se configure:

Comunidad de vida.

Singularidad.

Permanencia.

Siendo los tres elementos mencionados, aspectos necesarios para la considerar una unión marital de hecho, es menester mencionar en lo que

corresponde a La comunidad de vida y a la permanencia, donde el primero de los mencionados hace referencia al convivir y compartir la vida en pareja, que implica realizar en conjunto un proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro muto; el segundo hace referencia específicamente a la estabilidad de la relación, por lo que la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad. **Cabe mencionar que la permanencia no significa que la pareja deba estar necesariamente conviviendo todo el tiempo, sino que exista esa vocación de vida común.**

Ahora bien, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz en radicado No. 2015-1098 del 15 de diciembre de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha mencionado que el surgimiento de la unión marital de hecho «**depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia…; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo»**

Por otro lado, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrio, mediante radicado No. 2016-233 del 1 de noviembre de 2022, **la misma corte suprema de justicia ha determinado que una comunidad de vida**

permanente y singular se encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son «fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.

De los extractos jurisprudenciales anteriormente mencionados, se puede evidenciar que no solo basta con salidas esporádicas (comer en restaurantes o "moteliar") para que se constituya una verdadera comunidad de vida permanente y singular, sino que por el contrario, se hacen necesarios elementos indiscutibles como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones personales y de manera categórica la permanencia, además de un ánimo mutuo de permanencia. Evidentemente dentro del caso en concreto, la voluntad responsable por establecer entre demandante y demandado no va más allá de la existencia de un noviazgo y de lo que en situaciones, esto signifique. Mal hace el fallador de instancia al considerar que en todos los casos la existencia de una hija en común signifique la intención de consecución de metas en común y el deseo de estar juntos, pues es bien sabido que entre las parejas no siempre se planifican los hijos sea la regla.

Respecto de la ayuda y el socorro mutuo, si bien la demandante manifestó que mi representado le ayudara en ocasiones con su hijo, evidentemente este lo realizó como una manifestación de amor y no rechazo para quien no era hijo suyo, máxime cuando la demandante no mencionó que la ayuda fuera directamente para ella, contrario a esto, manifestó de

manera categórica siempre haberse dedicado al comercio independiente, habiendo tenido establecimiento de comercio como salones de belleza y papelería, lo que puede inferir una mujer que no fue dependiente económicamente de un hombre. También, manifiesta el a quo ayuda y socorro por parte de mi representado en favor de la demandante, sin que exista prueba de ello en el plenario, como tampoco existen pruebas de pagos que por concepto de arriendo, mercados, denuncias y/o medidas de protección hayan existido. Por el contrario, de lo que si existe prueba y genera duda razonable respecto de una verdadera convivencia entre los extremos de esta demanda, corresponde a la existencia de un proceso de fijación de cuota alimentaria, adelantado por la demandante en el Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá bajo radicado 2020-00004 y en contra de mi demandado, el cual fue radicado el 13 de enero de 2020, y admitido para su trámite el 28 de enero de la misma anualidad, demanda que fue notificada el 23 de octubre de 2020 aproximadamente y contestada por mi representado el 18 de enero de 2021, todo esto sucediendo a la par con la supuesta convivencia que manifiesta la demandante.

Todo lo anterior, contrarían el argumento traído a colación por parte del Juez de primera instancia donde determina que entre mi representado y la demandante existió una relación de carácter sentimental con características propias de una familia.

Finalmente, yerra el fallador de primera instancia al determinar la existencia de una UMH, cuando en trámite de lo expuesto, a pesar de que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que

consagran el efecto jurídico que persiguen, resuelve favorecer a la demandante, quien ha dejado más dudas que aciertos, no solo por las imprecisiones y falta de veracidad en lo que considera el cumplimiento de requisitos respecto de la presunta convivencia que pone en conocimiento, sino de las mismas contradicciones entre su declaración y el contenido de su propia demanda, pues en el acápite de hechos en el escrito presentado, se indica que entre demandante y demandado existió una relación desde el 10 de enero de 2016, compartiendo lecho, techo y mesa (esto consignado en el hecho numero 6). También informa que esta relación terminó el 27 de noviembre de 2019 (afirmado en el hecho No. 8) y como conclusión indica que demandante y demandado convivieron un total de 3 años, 10 meses y 17 días (hecho numero 10); sin embargo, es menester decir que es la misma demanda, la que debería consignar una serie de situaciones de tiempo, modo y lugar, como hechos que se pretendan demostrar a lo largo y ancho de un proceso judicial, visto de otro modo, es la demanda la herramienta con lo que pongo en conocimiento lo que en proceso pretenderé demostrar, situación que evidentemente no ha tenido en cuenta la parte demandante, pues el acápite de hechos de la demanda se limita únicamente a establecer la fecha del inicio de una convivencia, la fecha de terminación de esa convivencia y la sumatoria total de esa convivencia, dejando de lado su deber de ponernos en conocimiento si se quiere, los eventos en los que debió desarrollarse como lo mencione atrás, la unión marital de hecho, debieron ser importantes elementos facticos como por ejemplo, el lugar donde presuntamente haya tenido lugar la convivencia alegada, la forma en la que voluntaria y responsablemente los compañeros permanentes hayan resuelto por una comunidad de vida, y lo más importante, la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, los actos con los cuales se hacían evidente aspectos como la convivencia y, en virtud de

ella, todos los aspectos esenciales de la existencia de la unión. Precisa el suscrito que el fallador de instancia resolvió a capricho su sentencia judicial, pues aún con todo lo mencionado, evidentemente respecto del escrito de demanda y la sentencia resuelta, no existe un grado de relación lógica que permita inferir que la decisión del Juez 11 de Familia del Circuito de Bogotá se haya dado a partir de los hechos jurídicamente relevantes, propuestos por el extremo activo dentro del caso en concreto.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Honorables Magistrados,

Atentamente,

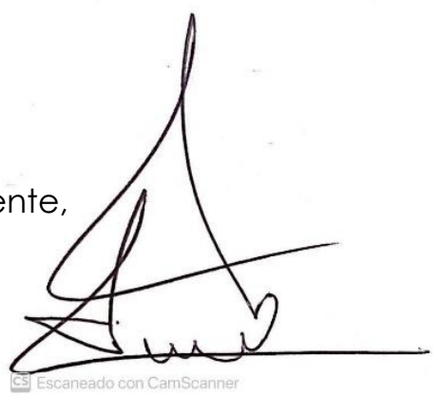

ANDRES FERNEY GALINDO GONZÁLEZ

C.C 1.010.198.285

T.P 407354

GALINDO Y GONZALEZ CONSULTORES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTION DEL DESARROLLO REGIONAL Y MUNICIPAL
DIRECCION: KRA 7 # 17-38 PISO 3 SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEFONO: 3203858747
CORREO: AFGALINDO76@GMAIL.COM

RV: ESCRITO QUE SUSTENTA PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD. 011-2020-00378-01 DE YARLEIDY PAOLA CASTRO TORRES CONTRA JAVIER IGNACIO MALAGÓN SUAREZ

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 8:25

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (267 KB)

RECURSO DE APELACION JAVIER MALAGON.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Andres Ferney Galindo <afgalindo76@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 14:56
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leydyp.2006@hotmail.com <Leydyp.2006@hotmail.com>; PABLO_PALENCIA@YAHOO.ES <PABLO_PALENCIA@YAHOO.ES>; Nachin332009@hotmail.com <Nachin332009@hotmail.com>
Asunto: ESCRITO QUE SUSTENTA PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO RAD. 011-2020-00378-01 DE YARLEIDY PAOLA CASTRO TORRES CONTRA JAVIER IGNACIO MALAGÓN SUAREZ

SEÑORES(AS)
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR
E. S. D.

DEMANDANTE: YARLEIDY PAOLA CASTRO TORRES

DEMANDADO: JAVIER IGNACIO MALAGÓN SUAREZ

Ref: 2020-00378

ANDRES FERNEY GALINDO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadania No. 1010198285, portador de la tarjeta profesional 407354 del C.S.de la J, actuando en representacion legal de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, Señor Juez, conforme al articulo 322 del CGP, adjunto al presente correo electrónico escrito de adición a la sustentación del recurso ya realizada en audiencia del 1 de septiembre de 2023, adición que solicito se integre a lo expuesto como razones de inconformidad y reparo a la Sentencia judicial de este despacho y que sirvan para integrar el recurso de apelación, así:

recurso de apelación (14 folios)

De igual manera, remito el mismo escrito al apoderado de la parte demandante en este mismo correo electrónico.

Del Señor Juez,

atentamente

ANDRES FERNEY GALINDO GONZALEZ
C.C. No. 1010198285
T.P. 407354 C.S. de la J.
Cel: 3203858747

Remitente notificado con
Mailtrack